



Rad. 110013103019 2020 00397 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Corregirá la parte introductoria de la demanda ya que en esta se hace referencia a una de tipo “DEMANDA DECLARATIVA ORDINARIA VERBAL DE MAYOR CUANTIA” designación que no se compadece con el actual estatuto procedimental.

2. Manifestará si se cuenta con fallo emitido en la justicia penal en el que se haya declarado culpable a la parte convocada por el delito de “homicidio culposo”, de ser el caso lo allegará. Ahora, de no existir fallo, retirará todas las expresiones que sugieran o indiquen que la parte convocada por pasiva ha cometido tal delito.

3. Relatará cual es el fundamento para predicar solidaridad en la responsabilidad que se demanda, respecto de las dos entidades aseguradoras.

4. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de describir como ocurrió el accidente, ya que si bien se hace referencia a que el Informe de la Policía plantea las hipótesis respecto de las causas del siniestro, lo cierto es que no se narra como ocurrió éste, como se desplazaba la víctima, si estaba detenido, si fue embestido por el taxi, etc.

5. Explicará las razones de la reclamación de los perjuicios de carácter patrimonial –LUCRO CESANTE–, ya que por el consolidado solo peticiona para la señora NINFA VANEGAS y hace referencia a un monto sin exponer como se arriba a la cifra solicitada.

6. Conforme lo anterior, también determinará quienes son acreedores de la suma que se reclama por lucro cesante futuro, en la proporción que le corresponde a cada uno, señalando la operación aritmética que realiza para llegar a ello y los más importante, las razones que justifican el reconocimiento de tal perjuicio, esto en atención la dependencia económica de cada uno de los demandantes respecto del fallecido.

7. Confirme lo anterior peticionará de manera **concreta**, expresado una cifra exacta, los perjuicios materiales para cada uno de los demandantes.

8. Expondrá los hechos que fundamenten la reclamación de cada uno de los perjuicios morales, respecto de cada uno de los demandantes, ya que conforme lo narrado en la demanda no se advierte diferenciación alguna entre los perjuicios que se peticionan por concepto de “psicológicos” y los de orden “fisiológico y de la vida en relación”, pues en ambos se hace referencia a la congoja y tristeza que padecieron por el fallecimiento de su familiar, pero la definición de este último no se compadece con ello.

9. Igualmente, enfatizará en la explicación de las razones por las cuales proceden los perjuicios de orden “fisiológico y de la vida en relación”, máxime si se tiene en cuenta que la víctima directa falleció.

10. Adecuará, de ser necesario, el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., conforme haya lugar.

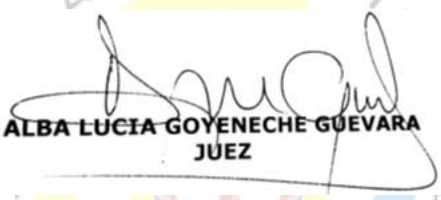
11. Adjuntará nuevamente el anexo que hace referencia a la investigación en Fiscalía ya que el aportado no se corresponde con las partes de esta demanda.

12. Dará cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de las personas naturales a las que se demanda.

13. De acuerdo con las anteriores previsiones, si fuera necesario, se adecuará el poder conferido.

14. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*